San Luis de la Paz, Guanajuato., 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 38/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en corte de servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle \*\* número \*\*, Fraccionamiento \*\* de esta ciudad, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.---------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 6 seis de septiembre de la presente anualidad, se tuvo a las autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.---------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.-----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga llega a la conclusión que el presente proceso se debe sobreseer, ergo, el actor no cuenta con un contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado celebrado a su nombre, que corresponda al domicilio ubicado en calle Tolteca número 120, Fraccionamiento Cristo Rey de esta ciudad (San Luis de la Paz, Guanajuato).

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261 fracción I del Código de la materia.

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa.

De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2º. J/87 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época y publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, que dice:

***INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.*** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia número 1ª/J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 255 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, que dice:

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.*** *El artículo 4º. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferir con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*

Además, las exigencias para acreditar el interés jurídico, como presupuesto del proceso administrativo, no deben atenderse desde una perspectiva abstracta o genérica y en relación con cualquier tipo de derecho de manera indiscriminada, sino en función al derecho afectado de acuerdo con la naturaleza y peculiaridad del acto impugnado y a la materia normativa del contexto en que se genere.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que componen al proceso de origen, se desprende que el actor no ofreció elemento de prueba alguno que acreditara su calidad de propietario o poseedor del inmueble.

Los artículos 30, 31, 48, 49, 58 fracción I, 59, 62 y 64, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de los artículos señalados, se desprende, por un lado, que los usuarios son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etc., que contratan la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en este municipio, y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble.

Además, se aprecia que en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador.

Sobre tales premisas, se tiene que quienes ostentan la calidad de usuarios; es decir, los propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y su cobro.

Así pues, en el caso, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad del acto reclamado, el ahora recurrente debía acreditar:

a) Que contrató la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien

b) Que es propietario o poseedor del inmueble.

Empero, del análisis a las constancias del proceso de origen se advierte que no existe elementos probatorio alguno del que se desprenda que sea propietario o poseedor del inmueble, es decir, el carácter de usuario.

Luego, si no se demostró que el actor en este proceso es usuario o poseedor; entonces, no cuenta con un derecho subjetivo previamente establecido que haya sido transgredido con el acto impugnado.

Por lo tanto, como el ahora recurrente no acreditó en el proceso que el acto impugnado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por alguna norma jurídica, entonces, carece de interés jurídico para instar el proceso administrativo en contra de la hoy demandada.

Por lo anterior, es evidente que el actor no tiene interés jurídico, tal como lo establece el artículo 9 párrafo segundo, 251 fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-

 ***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

 ***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

*“****PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-*** *El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.*

De lo anterior se colige, que se debe de sobreseer el presente proceso, toda vez que, como se precisó el acto no tiene interés jurídico, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 261 fracción I, y artículo 262 fracción II del Código de la materia.--------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción I del artículo 261 y la fracción II del artículo 262 del Código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de la materia, es de resolverse y se.------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.--------

**TERCERO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código que impera en este Juzgado.----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------